#### Expediente N° 2590-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N°
ADMINISTRADO
UNIDAD FISCALIZABLE
UBICACIÓN

2590-2018-OEFA/DFAI/PAS

: KINDUIT S.A.C. <sup>1</sup> : PLANTA LIMA

: DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

LIMA

SECTOR MATERIA : INDUSTRIA

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

**MULTA** 

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2018-I01-24162

Lima, 3 1 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 745-2018-OEFA/DFAI/SFAP; los escritos presentados por Kinduit S.A.C. con Registros N° 091208 y N° 98840 de fechas 8 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, respectivamente; el Informe Técnico N° 1151-2018-OEFA/DFAI/SSAG de fecha 28 de diciembre de 2018; y,

### **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

- 1. El 4 de mayo de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, Supervisión Especial 2018) a las instalaciones de la Planta Lima³ de titularidad de Kinduit S.A.C. (en adelante, el administrado). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión⁴ del 4 de mayo de 2018 (en adelante, Acta de Supervisión).
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 306-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 814-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018<sup>6</sup> y notificada el 15 de octubre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el

Registro Único del Contribuyente Nº 20390259906.

NoBo MARION APPLANTACION APPLAN

INDUSTRIA

Cabe señalar que la acción de supervisión especial fue realizada en atención a los Memorandos N° 005 y 066-2018-OEFA/DPEF-SEFA-COFEMA, mediante el cual la Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividad Productivas la remisión de información para contribuir a las investigaciones que viene realizando el Ministerio Público en contra de Kinduit S.A.C., por presunta contaminación ambiental, debido a la generación de ruidos durante el desarrollo de actividades industriales del administrado.

La Planta Lima se encuentra ubicada en la Av. Minerales N° 640-660, Zona Industrial Wiesse, distrito, provincia y departamento de Lima.

- Que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.
- Folios 2 al 5 del Expediente.
- Folios 7 al 9 del Expediente.
- Folio 10 del Expediente.

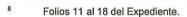






presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- Mediante escrito del 8 de noviembre de 2018 con registro N° 0456658, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos I).
- 5. El 30 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° 3851-2018-OEFA/DFAl<sup>9</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 745-2018-OEFA/DFAl/SFAP<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
- 6. El 10 de diciembre de 2018, a través de escrito con Registro N° 98840<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**).
- 7. Mediante escrito del con Registro N° 98813<sup>12</sup>, el administrados solicitó el uso de la palabra.
- Finalmente, el 21 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, a través de la cual se reiteró los argumentos esgrimidos en los escritos de descargos I y II.<sup>13</sup>
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.



<sup>9</sup> Folio 34 del Expediente.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".





Folio del 26 al 33 del Expediente.

Folio del 35 al 50 del Expediente.

Folio 51 y 52 del Expediente.

Folio 54 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora



- 11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, TUO del RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado realizó actividades industriales en la Planta Lima sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
- a) Análisis del único hecho imputado
- 13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹6, durante la Supervisión Especial 2017 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizaba actividades de fabricación de tuberías de PVC, sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.
- En ese sentido, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrollaba actividades de fabricación de tubos de

## 11. Verificación de obligaciones

N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
0.2	() El representante del administrado manifiesta que ha presentado una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), al Ministerio de la Producción para su evaluación en el mes de febrero de 2018. Para lo cual presenta la copia del cargo de presentación con registro N° 12051-2018 de fecha 2 de febrero 2018. Sin embargo, a la fecha no se encuentra aprobado.	No	-
()	()	()	()

Folio 5 (reverso) del Expediente:

IV. CONCLUSIONES RECOMENDACIONES

N°	Hecho detectado en la supervisión
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de tubos de PVC sin contar con instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción.



El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"

Que obra en el CD ubicado a folio 6 del Expediente:



PVC, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).

15. A mayor abundamiento, cabe señalar que de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción -PRODUCE<sup>18</sup>, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

### b) Análisis de descargos

- 16. Mediante Escrito de Descargos I y II, el administrado manifestó que a la fecha, viene siendo gestionada la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que con fecha 2 de febrero de 2018, con registro № 0012051-2018, solicitó ante PRODUCE, la aprobación de su Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA), asimismo, posteriormente presentó el 5 de abril de 2018, el levantamiento de las observaciones realizadas mediante el Oficio № 794-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI y finalmente con fecha 19 de abril de 2018 se presentó información complementaria solicitada por PRODUCE.
- 17. En ese sentido, a través de su escrito de descargos II el administrado señaló que el presente hecho imputado es responsabilidad de PRODUCE, al no emitir la resolución de aprobación del DAA de la Planta Lima dentro del plazo exigido, mientras que la empresa ha cumplido con responder los requerimientos de la Autoridad Certificadora dentro de los plazos fijados.
- 18. Al respecto, es preciso señalar que según el artículo 18° del Reglamento de Gestión Ambiental para la industria manufacturera y comercio interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, requiere del cumplimiento de todos los requisitos, exigencias y disposiciones señaladas en dicho Reglamento y sus normas complementarias.
- 19. En ese sentido, si bien el administrado está realizando actuaciones conducentes a la emisión de su instrumento de gestión ambiental, ello no lo exime de responsabilidad respecto al hecho imputado. Asimismo, es pertinente señalar que, hasta que no haya un pronunciamiento oficial por parte de la Autoridad Certificadora, PRODUCE, respecto a la aprobación del mencionado Instrumento, el administrado mantiene la conducta infractora.
- 20. Adicionalmente, corresponde señalar que de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG¹9 y la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²0, la responsabilidad en el marco del procedimiento



http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria

Actualizado al 27 de diciembre de 2018.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

<sup>8.</sup> Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.(...)"



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



administrativo sancionador del OEFA es de naturaleza objetiva, lo cual implica que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa se determinará la responsabilidad administrativa correspondiente y sus consecuencias.

- 21. Por lo precisado, el administrado no puede eximirse de su responsabilidad imputándosela a la Autoridad Certificadora, toda vez que el hecho constitutivo de la presente infracción se encuentra relacionado a que el administrado viene realizando actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental desde el 22 de julio de 1998<sup>21</sup>, lo cual fue verificado en la Supervisión Especial 2018.
- 22. Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos I que desarrolla sus actividades cuidando el medio ambiente y la salud de las personas. Asimismo, precisa que la superficie de la planta es de concreto, que los residuos son dispuestos por una Empresas Operadoras de residuos sólidos y que sus aguas residuales cumplen con los valores máximos admisibles.
- 23. Adicionalmente a ello, a través de su escrito de descargos II y a fin de acreditar una conducta responsable con el medio ambiente en las actividades que realiza en la Planta Lima, el administrado hace referencia a las siguientes acciones:
  - Cuenta con un Sistema de Gestión Integrado certificado anualmente y vigencia de certificaciones trinorma (ISO 9001, ISO 14001 e OHSAS 18001)
  - Monitoreos Ocupacionales de agentes físicos y químicos en ambientes de trabajo
  - Exámenes médicos ocupaciones anuales a todo el personal de la Planta Lima
  - Cuenta con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo
  - Realiza capacitaciones sobre temas relacionados con la protección del medio ambiente
  - Cuenta con una Matriz de Aspectos Ambientales Significativos que es revisada anualmente.
  - Disposición de residuos sólidos y peligrosos a través de empresas autorizadas
  - Seguimiento al consumo de agua (diario) y energía electrica (mensual).

Al respecto, cabe señalar, que el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente implica: i) la ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse en el desarrollo de las diversas actividades industriales, ii) la ausencia de propuestas para remediar o minimizar los mencionados impactos, y iii) la ausencia de una adecuada evaluación y prevención de los riesgos, generados a consecuencia de dichos impactos, los cuales podrían afectar a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible.

Por lo tanto, no es posible determinar si desarrolla sus actividades cuidando el medio ambiente y la salud de las personas, dado que no cuenta con instrumento de gestión ambiental que permita al administrado implementar medidas de control para los diferentes componentes ambientales, tales como: (i) ejecutar un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan diferentes puntos de control para el monitoreo de parámetros de medición relacionados con la actividad

De conformidad a la información consignada en el Portal Web de Consulta RUC.



24.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. "



industrial, (ii) realizar el manejo, almacenamiento y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros.

- 26. Por lo manifestado precedentemente, se debe precisar que las acciones realizadas por el administrado, las mismas que se encuentran descritas en los escritos de descargos I y II, no lo eximen de responsabilidad por el presente hecho imputado.
- 27. Finalmente, el administrado señala a través de su escrito de descargos II que la medida correctiva y sanción propuesta en el Informe Final significarían un gran perjuicio para la empresa, afectando las condiciones laborales de trabajadores, proveedores y clientes que trabajan con la empresa.
- 28. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realiza actividades industriales en la Planta Lima sin contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
- 29. Al respecto, corresponde señalar que- conforme será analizado en el acápite siguiente- las medidas correctivas son dictadas con la finalidad de evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 30. Por ello, el dictado de una media correctiva, de acuerdo al literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se podrá realizar en aquellos casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. La finalidad del dictado de una medida correctiva, puede ser evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 31. Por otro lado, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 12° del RPAS<sup>22</sup> la multa pecuniaria que sea impuesta por la DFAI no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el administrado, por lo que a través de la Resolución Subdirectora y el Informe Final, se requirió al administrado la remisión de información sobre los *ingresos brutos* correspondientes al año 2017, a fin de que esto sea tomado en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad de la sanción a ser impuesta. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado la información solicitada.
  - Pinalmente, se debe tener en consideración que la multa que fuera a ser impuesta, es calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO de la LPAG<sup>23</sup>.





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 12".- Determinación de las multas

<sup>12.2</sup> La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



- 33. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
- 35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

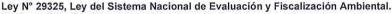
(...)

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136° .- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

*(…)".* 



"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

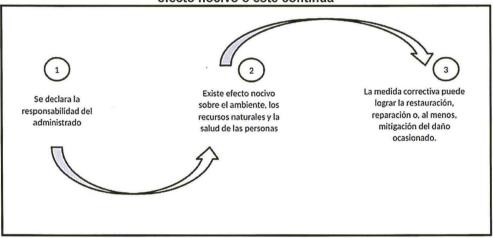






- 36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa





38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22". - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(···) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(···)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5° .- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

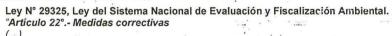




- 41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

## Único hecho imputado

- 42. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a realizar actividades industriales en la Planta Lima sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
- 43. Al respecto, conforme se desarrolló en el acápite III.1 de la presente Resolución, se aprecia que a la fecha, el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para las actividades que se realiza en la Planta Lima.
- 44. Sobre el particular, se tiene que el no contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) ejecutar un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan diferentes puntos de control para el monitoreo de parámetros de medición relacionados con la actividad industrial, (ii) realizar el manejo, almacenamiento y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros.
- 45. Cabe precisar que, la fabricación de productos plásticos y la actividad de trituración de productos "no conformes" (plástico) puede generar material particulado el cual puede afectar tanto a los pulmones como al corazón; estudios científicos vincularon la exposición a la contaminación por partículas a una variedad de problemas, que incluyen muerte prematura en personas con enfermedades cardiacas o pulmonares, infartos de miocardio no mortales, asma agravada y la reducción de la función pulmonar<sup>31</sup>.
- 46. En este sentido, cabe precisar que en la medida que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental, dificulta al equipo supervisor del OEFA verificar el desempeño ambiental; asimismo, no permite que el administrado identifique los posibles impactos que estaría o podría estar generando productos de la actividad que desarrolla en la Planta Lima, y por ende no podría implementar



<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Efectos del material particulado (PM) sobre la salud y el medioambiente. Disponible en: <a href="https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente">https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente</a> [8.11.18]



KCIONIE

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por la actividad industrial.

- 47. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 48. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 49. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 50. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>32</sup>.
- 51. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran

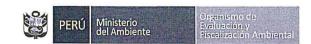


Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

- 7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
- c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
- d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.





medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

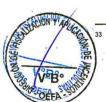
52. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta	Medida Correctiva				
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento		
Kinduit realizó actividades industriales en la Planta Lima sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	<ul> <li>(a) Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Lima hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</li> <li>(b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal (a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Autoridad Supervisora, a cuenta y cargo del administrado y, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</li> </ul>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:  i) Copia del cargo de comunicación del cierre³³ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Lima a la autoridad certificadora ambiental.  ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Lima que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.  El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.  En caso de que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.		



53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Lima, ii) actividades de retiro de las maguinarias, equipos,



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE

"(...)Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."



<sup>65.1</sup> El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...). 65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.



instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.

- 54. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
- 55. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

### V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 56. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope máximo 30 mil (30 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).
- 57. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1151-2018-OEFA/DFAI/SSAG de fecha 28 de diciembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³4.

## A. Graduación de la multa

58. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)".

Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a





59. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>36</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>37</sup>:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

- i) Beneficio Ilícito (B)
- 60. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- 61. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Programa de Adecuación Ambiental (PAMA) para las actividades que venía desarrollando el administrado.
- 62. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 22,922.7338. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico39, los análisis de laboratorio, así como otros costos

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo N° 1 del Informe Técnico.

Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).



OFF

39

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>(...).</sup> 



- directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
- 63. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>40</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 64. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

# Cuadro N° 1 Calculo del Beneficio Ilícito

Valor
S/. 22,922.73
11.00%
0.87%
6
S/. 24,145.63
S/. 4,150.00
5.82 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

- b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el Informe Técnico tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT Índices y tasas. (<a href="http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html">http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html</a>)
  Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
- De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5.82 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

66. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>41</sup> (0.75), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 04 de mayo de 2018.



El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





## iii) Factores de gradualidad (F)

- 67. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 68. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 69. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 70. Se considera que el impacto o da

  no potencial se producir

  n por lo menos en la zona de influencia directa de VI

  NAMIV, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al 

  ntenta de la factor f1.
- 71. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
- 72. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%).
- 73. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad





FACTORES DE GRADUALIDAD			
Factores	Calificación		
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%		
f2. El perjuicio económico causado	4%		
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-		
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-		
f5. Corrección de la conducta infractora	-		
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-		
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	=		
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%		
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%		

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

## Valor de la multa propuesta

- 74. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 11.33 UIT.
- 75. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:





#### Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.82 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	11.33 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

## C. Análisis de no confiscatoriedad

- 76. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>42</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 11.33 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 77. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>43</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 246.914 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kinduit S.A.C. por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 814-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



43

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por KINDUIT S.A.C. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.





Artículo 2°.- Sancionar a Kinduit S.A.C. por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 814-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a 11.33 (once con 33/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

<u>Artículo 3°.</u>- Ordenar a Kinduit S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a Kinduit S.A.C., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 5°.</u>- Informar a Kinduit S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 6°.</u>- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



Artículo 7°.- Informar a Kinduit S.A.C., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>44</sup>.

<u>Artículo 8°.-</u> Informar a Kinduit S.A.C que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a Kinduit S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<u>Artículo 10°.</u>- Informar a Kinduit S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD<sup>45</sup>.

<u>Artículo 11°.</u>- Notificar a **Kinduit S.A.C.**, el Informe Técnico N° 1151-2018-OEFA/DFAI/SSAG de fecha 28 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<u>Artículo 12°.-</u> Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a <u>Kinduit S.A.C.</u>, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Registrese y comuniquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>24.2</sup> La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

Broker D temberk odni pri s doda od por krotegi i gorgi sa sa sa n tikar odni d aprava sar sa k temberk sar di rody